REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0262 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001076 de fecha 05 de octubre del 2018, Informe N° 14-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 09 de octubre del 2018; Oficio de notificación N° 955-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09918 de fecha 10 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09919 de fecha 10 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10469 de fecha 24 de octubre del 2018; Informe N° 0164-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 151-2019-GRP-440010-440015-I y N° 152-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 01481 de fecha 05 de marzo del 2019; Escrito de registro N°01089 de fecha 18 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 01828 de fecha 15 de marzo del 2019, y demás actuados en ochenta y ocho (88) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001076-2018,** de fecha 05 de octubre del 2018 a horas 16:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A9X-735** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS**, con Licencia de Conducir N° **B-02878982 de Clase A y Categoría IIIc** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a:* ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9X-735 realiza servicio de transporte de trabajadores quienes manifiestan haber embarcado en su centro de labores en Piura con destino a Sullana. Indican que la contraprestación se realiza entre la empresa y el transportista. Se identificó a LUZ MARIELA URBINA AGUILAR con DNI N° 43086935 y a SHANLIN DELVY ANCAJIMA ANGELES con DNI N° 48495677, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:43 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP obrante a folio doce (12),

se determina que el vehículo de Placa N° A9X-735 es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, misma que resultaría presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS**; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001076-2018 de fecha 05 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 955-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL,** recepcionado en fecha 23 de octubre del 2018 a horas 09:25 am. por ELA SALDAÑA TESEN identificada con DNI N° 41218264, quien ha señalado ser RECEPCIONISTA DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0262 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001076-2018 de fecha 05 de octubre del 2018, el señor conductor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 10 de octubre del 2018, la señora MAGDALENA JIMENEZ VICENTE, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** ha presentado escrito de registro N° 09918 señalando:

a) *Mi unidad de placa A9X-735 estaba realizando servicio de transporte de pasajeros en la ruta Piura – Sullana porque cuenta con autorización (Certificado de Habilitación Vehicular N° 00105).*
b) *Mi unidad venía realizando servicio regular de pasajeros, tal como lo demuestro con los boletos de viaje que se les había entregado a los pasajeros que iban en el bus.*
c) *Dichos ciudadanos han señalado de manera categórica e indubitativamente que nunca han tenido la calidad de trabajadores.*
d) *Se decomisa la licencia de conducir de mi chofer, la cual solicito se devuelva por haberse cometido un abuso de autoridad.*
e) *Presento como medios probatorios la documentación de mi vehículo que se encuentra en regla.*

Que, evaluado el descargo presentado por la señora MAGDALENA JIMENEZ VICENTE, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, es de precisar que con respecto al punto a) y b) se ha señalado que se estaba prestando servicio de transporte regular de pasajeros, demostrando ello con los boletos de viaje que se les había entregado a los pasajeros que iban en el bus; sin embargo, obra en el presente expediente administrativo, folio quince (15), un CD conteniendo un video que muestra claramente el preciso momento en que un inspector de transporte de esta Entidad, de manera educada se dirige a los usuarios preguntándoles de dónde venían, respondiendo éstos que venían de trabajar de la empresa INKATERRA que queda pasando Río Seco y que se dirigían hacia Golondrina, distrito de Marcavelica, asimismo, refieren que el pasaje lo paga la empresa.

Que, respecto al punto c) donde indica que los ciudadanos han señalado categóricamente que nunca han tenido la calidad de trabajadores, pues esto resulta falso, a razón que en el indicado video contenido en el CD obrante a folio quince (15), se escucha claramente que los mismos usuarios indican que vienen de trabajar de la empresa INKATERRA y que dirigían hacia Golondrina. Asimismo, es preciso indicar respecto al punto d) referido a la solicitud de devolución de la licencia de conducir del señor JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS, por haberse cometido un abuso de autoridad, que, dicha medida ha sido impuesta conforme lo señala el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual indica que la retención de la licencia de conducir es una de las medidas preventivas aplicables en forma sucesiva por la comisión de la infracción al código F1, por lo cual, se ha actuado conforme a ley.

Finalmente, respecto al punto e) referido a que la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL cuenta con toda la documentación en regla, indicamos en ningún momento esta Entidad ha señalado lo

contrario; motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Por otro lado, el señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS**, presenta el Escrito de registro N° 09919 de fecha 10 de octubre del 2018, solicitando al amparo del Artículo 112.2.1. del Reglamento de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la devolución de su licencia de conducir B-02878982; en el mismo, declara bajo juramento no volver a incurrir en la infracción F1, así también se compromete a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. De igual forma, es preciso señalar que también presenta el Escrito de registro N° 01088 de fecha 18 de febrero del 2019 solicitando lo mismo.

Que, respecto a lo señalado anteriormente, indicamos que la medida preventiva de retención de licencia de conducir **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 210-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorga autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL,** para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar por el plazo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de Certificado de habilitación vehicular N° 00105 (folio 08) se verifica que la unidad de placa de rodaje N° **A9X-735** se encuentra habilitada hasta el 10 de marzo del 2025.

Que, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, para lo cual se hace pertinente señalar que la definición de servicio de transporte regular de personas recogida en el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "***Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento***, con lo cual claramente se establece que la empresa no ha realizado el servicio para el cual fue autorizado por esta entidad y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: *"(...) el vehículo de placa A9X-735 realiza servicio de transporte de trabajadores incumpliendo con los términos de su autorización; se encontró a bordo 29 trabajadores, quienes manifestaron haber embarcado en su centro de labores en Piura con destino a Sullana, quienes indicaron que la contraprestación se ha acordado entre la empresa y el transportista, se identificó a LUZ MARIELA URBINA AGUILAR con DNI N° 43086935 y a SHANLIN DELVY ANCAJIMA ANGELES con DNI N° 48495677, quienes se negaron a firmar el acta de control. (...)",* se colige que el señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS,** no ha realizado el servicio de transporte en la modalidad para la cual fue autorizada la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0262 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL, ya que se ha probado en el acta de control que transportaba trabajadores en la ruta PIURA-SULLANA, hecho que, además se ha acreditado mediante la unidad de CD-ROOM que obra a folios quince (15) en el cual se escucha claramente que los mismos usuarios indican que vienen de trabajar de la empresa INKATERRA y que dirigían hacia Golondrina, distrito de Marcavelica, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio especial de transporte de trabajadores, siendo ésta una modalidad y ámbito distinto al autorizado.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0164-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019, el cual le fue notificado al señor conductor JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS, a quien se le notificó mediante el Oficio N° 152-2019-GRP-440010-440015-I mismo que fue dejado bajo puerta el día 13 de marzo del 2019 a horas 07:37 am, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios ochenta (80) del expediente administrativo; como consecuencia de ello, el referido señor ha presentado el Escrito de registro N° 01828 de fecha 15 de marzo del 2019 solicitando bajo la forma de declaración jurada la devolución de su licencia de conducir, para lo cual indica lo siguiente: *"(...) que mediante la presente declaro que no teniendo más pruebas, solicito devolución de mi licencia de conducir N° B02878982".* Al respecto, es preciso señalar que, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, conforme lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, asimismo, se cumplió con notificar a la señora MAGDALENA JIEMENEZ VICENTE, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL mediante el Oficio N° 152-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 28 de febrero del 2019 a horas 10:25 por la TITULAR, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136988 que obra en folios ochenta y uno (81) del expediente administrativo; posteriormente, la referida empresa, a través de su Gerente, presenta el Escrito de registro N° 01481 de fecha 05 de marzo del 2019 formulado descargos indicando lo siguiente: *"(...) la descripción de los hechos efectuada por el inspector de la Dirección Regional de Transportes de Piura no se ajusta a la verdad, ni a los hechos ya que mi unidad de placa de rodaje A9X-735 estaba realizando servicio de transporte de trabajadores autorizada con CETIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 000013 el cual vence el 28 de noviembre del 2028, la cual ha*

sido otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, tal como lo demuestro en la fotografía que adjunto (...)".

Que, de lo señalado por la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL es preciso indicar que, el CETIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 000013 que adjunta a su descargo, data del día 28 de noviembre del 2018, por lo que, a la fecha de comisión de la infracción CÓDIGO F.1, el mismo se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, tal como se indica en el folio ocho (08) del expediente administrativo, por lo que, al no haber desvirtuado el contenido del informe señalado líneas arriba, el contenido del mismo se mantiene incólume.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto al autorizado"***, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito distinto al autorizado**", ante lo cual se determina que el señor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS,** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidaria la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, propietaria del vehículo **A9X-735,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 29, identificación de los mismos: *LUZ MARIELA URBINA AGUILAR con DNI N° 43086935 y a SHANLIN DELVY ANCAJIMA ANGELES con DNI N° 48495677*, contraprestación económica: la acordada entre el transportista y la empresa, ruta del servicio: PIURA-SULLANA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0262 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS,** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto al autorizado (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A9X-735, **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **A9X-735** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02878982 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad y ámbito diferente al autorizado (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS,** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0262 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito diferente al autorizado(...)"*, infracción calificada como **MUY GRAVE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A9X-735, **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A9X-735** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02878982 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, en su domicilio sito en AV. CHAMPAGNAT 1114, URB. SANTA ROSA – SULLANA y al señor conductor **JUAN DE LA CRUZ ALVINEZ HUERTAS** en su domicilio sito en CASERIO CASA GRANDE S/N LA ARENA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568